ACTA DE SUSPENSIÓN N° 01

CONTRATO N° SUM 1635-2023

ENTIDAD:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
CONTRATISTA	JOSE SADY SUAVITA ROJAS
IDENTIFICACIÓN	19.303.649
OBJETO DEL CONTRATO:	DOTACION ESCOLAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DEL DISTRITO DESANTA MARTA Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA EN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
VALOR:	NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($986.000.000)
CDP N°	374 de 14 de marzo de 2023
CRP N°	7439 de fecha 27 de noviembre de 2023.
PLAZO INICIAL:	05 de diciembre de 2023
FECHA SUSPENSIÓN	21 de diciembre de 2023
PLAZO DE SUSPENSIÓN	Del 21 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024
FECHA DE REINICIACIÓN	15 de enero de 2024

Entre los suscritos a saber **BETTY CECILIA HORTA MIRANDA**, con cedula de ciudadanía No 26.667.402, expedida en Santa Marta, en su calidad Profesional Especializado 222 grado 05, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental y Supervisor del contrato, y por la otra, **JOSE SADY SUAVITA ROJAS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.649, actuando como CONTRATISTA**,** nos hemos reunido con el fin de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN del Contrato No. SUM 1635-2023, celebrado entre las partes, quienes acuerdan suspender la ejecución del mismo a partir del 22 de diciembre de 2023 y hasta el 14 de enero de 2024, reiniciando a partir del 15 de enero de 2024.

JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA suscribió contrato SUM 1635-2023 con el objeto de: DOTACION ESCOLAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DEL DISTRITO DESANTA MARTA Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA EN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Así mismo, en dicho contrato se estableció un plazo de ejecución de hasta el, 31 de diciembre de 2024; por lo que se recibió por parte del contratista solicitud de suspensión del contrato en la que sustentan que el año escolar termino y no es posible hacer entrega del mobiliario contratado durante el mes de diciembre en las instituciones educativas del Departamento del Magdalena, ya que no hay personal que pueda recibir el mobiliario escolar

Agregado a esto, tenemos que tomando como base la resolución 1008 de 18 de octubre de 2023, en el art 3, refiere las actividades del calendario general donde se estipulan las fechas para estudiantes, el cuerpo directivo y docentes de las instituciones educativas del Departamento del Magdalena, que describe el receso final de estudiantes desde el 27 de noviembre de 2023 al 14 de enero de 2024; el desarrollo institucional, evaluación institucional y de desempeño de docentes y directivos docentes va desde 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2023; y, vacaciones finales de docentes, directivos docentes incluidos supervisores y directores de núcleo del 04 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024, lo que suspende todas las actividades programadas o que se puedan programar para este mismo año a favor de la comunidad estudiantil oficial del Magdalena, por lo que esto también imposibilitaría la entrega del mobiliario escolar, hasta el reingreso del personal directivos docentes (rectores y coordinadores).

Que en ese sentido se recomienda suspender el contrato a partir del día 22 de diciembre de 2023 hasta al 14 de enero de 2024 y se reiniciará el día 15 de enero de 2024 para lo cual deberá suscribirse la respectiva acta de reinicio del contrato.

Así las cosas y según lo estipulado por El Consejo de Estado, (Concepto 2278 de 2016, consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E)) máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) (16431), precisó que:

> "*Ahora bien, en relación con la suspensión de los contratos estatales, la Sala ha sostenido:*
>
> > *"No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. Para los efectos que la entidad contratante busca con la determinación de la capacidad residual de los oferentes, cual es el de asegurar que el proponente tiene la disponibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo lógico es que tenga en cuenta los contratos que el oferente tiene pendientes, es decir, los que haya celebrado con otras entidades y que, al momento de aspirar a uno nuevo, no haya terminado. En ese sentido debe entenderse la expresión "los contratos que el proponente tenga en proceso de ejecución", proceso que se inicia con la celebración de los mismos y va hasta que se terminen, independientemente de las fases que en ese proceso ocurran, por ejemplo, la suspensión. Lo que en ese momento se pretende, es conocer el grado de compromiso que puede adquirir el proponente y ello se define teniendo en cuenta las obligaciones que adquirió con anterioridad a la licitación y que estén vigentes al momento de presentar una nueva oferta. Así que no puede interpretarse literalmente la expresión "en ejecución", señalada en los términos de referencia como lo pretende el demandante, por cuanto mientras el proponente tenga obligaciones anteriormente contraídas, aún vigentes, éstas incidirán para que su capacidad de contratación aparezca comprometida y, por consiguiente, disminuida."* (Se resalta)."

Así mismo señaló en la sentencia precitada

> *En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. En consecuencia, como quiera que en el proceso se acreditó por la parte demandante que el contrato fue suspendido por cuenta de una circunstancia especial en la que se hallaba el municipio de Arauca, relacionada con la imposibilidad de entregar al contratista los materiales que estaban a su cargo – obligación que estaba contenida en el clausulado del negocio– es preciso reconocer el incumplimiento de la entidad territorial demandada y, consecuencialmente, ordenar el pago de las sumas correspondientes al valor del contrato que se dejaron de pagar por cuenta de la inejecución del mismo. (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2003, exp. 14945, M.P. Ricardo Hoyos Duque.)

De otra parre en reciente concepto 2278 de 2016 **consejero Ponente**: Germán Bula Escobar (E), La corporación expresó al respecto de la suspensión:

> Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista , o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causales que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigue su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o acoso (sic) fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…)
>
> *"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que pese, a la suspensión,* ***en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste;*** *en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (…)"4* (Resalta la Sala).
>
> *Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir.*
>
> *Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial.*
>
> *Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.*
>
> *Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó:*
>
> *"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos", así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. 5*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.*

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público que de forma suficiente y justificada le dan fundamento, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. >>

Que, en virtud de lo anterior las partes,

ACUERDAN

Primero: Suspender el Contrato N° SUM 1635-2023, cuyo objeto es: DOTACION ESCOLAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DEL DISTRITO DESANTA MARTA Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA EN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a partir del día 22 de diciembre de 2023 hasta 9 de enero de 2024.

Segundo: Reiniciar el Contrato N° SUM 1635-2023, cuyo objeto es: DOTACION ESCOLAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DEL DISTRITO DESANTA MARTA Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA EN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a partir del día 10 de enero de 2024 para lo cual deberá suscribirse la respectiva acta de reinicio del Contrato.

Tercero: Para la reanudación del plazo del contrato y de la ejecución del mismo, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

Cuarto: El Contratista reportara a la Compañía aseguradora la novedad y se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarlas al Contratante para su revisión y aprobación.

La presente acta forma parte del contrato, por lo cual se anexará al expediente del mismo.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta, por las partes a los 22 días del mes de diciembre de 2023.

BETTY CECILIA HORTA MIRANDA
Profesional Especializado 222 grado 05
Secretaria de Educación Departamental (E)

JOSE SADY SUAVITA ROJAS
Representante Legal